El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 03 de agosto de 2017

Proceso:                 Penal – Confirma sentencia absolutoria

Radicación Nro. : 66682 60 00 048 2011 00064 01

Procesado: FLD

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES / NO SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.** Para esta Colegiatura la investigación adelantada por la FGN fue deficiente, ya que no se entrevistó al señor José Fuentes Galvis o José Heiber Puentes Galvis, administrador del negocio en mención quien no pudo ser ubicado para que declarara en el juicio oral lo que seguramente habría podido arrojar más luces sobre el tema relevante, que viene a ser si el acusado portaba o no el arma que fue hallada en el baño del local, o para que al menos se pidiera la introducción de esa entrevista como prueba de referencia, ya que ese ciudadano era quien podía confirmar lo relativo a la individualización de la persona que según su manifestación, se encontraba intimidando a los visitantes del negocio “La Fonda Paisa”. Fuera de lo anterior, la falta de presentación del informe ejecutivo sobre los hechos, lleva a concluir que los agentes que intervinieron en el operativo no relacionaron a ningún testigo de lo sucedido diverso al administrador del negocio, pese a que en el sitio habían varias personas cuando el sujeto que portaba el arma la exhibió ante ellos, situación que se evidencia del anexo de pruebas del escrito de acusación, y en consecuencia el proceso quedó huérfano de pruebas complementarias para verificar si el acusado era la misma persona que había estado apuntando con un arma de fuego a los asistentes del establecimiento “La Fonda Paisa” (…) [Q]ueda la duda sobre si realmente el señor Londoño fue la misma persona que intimidó a los asistentes al negocio con un arma de fuego y luego intentó deshacerse de ella, ya que las condiciones de visibilidad del sitio que fueron referidas por el PT. Gómez, demandaban que hubiera sido más concreto sobre lo que pudo observar en el sitio de los hechos, máxime si estaba a un metro de distancia del señor Londoño, a efectos de precisar si este colocó o no un arma de fuego en el orinal del negocio, situaciones que menguan el valor probatorio de la única evidencia existente sobre la responsabilidad del señor FLD en el hecho materia de investigación, con lo cual se generan dudas de entidad sobre el hecho de que el procesado fuera la persona que portaba el arma de fuego, las cuales se deben resolver en su favor como lo dispone el artículo 7º inciso 2º del CPP. Por lo tanto se concluye que en el caso *sub examen* no se reunían los requisitos del artículo 381 del estatuto procesal penal para dictar una sentencia condenatoria por violación del artículo 365 del C.P., en contra del acusado FLD, lo que lleva a confirmar la sentencia absolutoria proferida por la *A quo* que resulta acorde con el escaso material probatorio allegado por la FGN al juicio oral.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

#### SALA PENAL

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 764 del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:45 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación** | **66682 60 00 048 2011 00064 01** |
| **Sentenciado** | **FLD** |
| **Delito** | **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones** |
| **Juzgado de conocimiento** | **Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal** |
| **Asunto a decidir** | **Recurso de apelación contra sentencia del 30 de julio de 2012** |

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante la cual se absolvió a FLD, de los cargos que por fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones le formuló el ente acusador.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 El supuesto fáctico del escrito de acusación es el siguiente:

*“El 6 de agosto del año en curso, la Policía Nacional, en cumplimiento a misión institucional y verificando información suministrada por un ciudadano, que les indica que en el establecimiento de razón social la Fonda Paisa, ubicada en la calle 15Nro. 12-54 un sujeto, de quien se le dan sus características físicas y formas de vestir, tiene un armas de fuego con la que se encuentra amenazando a los demás asistentes al lugar. Al llegar la Policía uniformada de inmediato se encienden las luces del lugar y la persona descrita por el ciudadano, se precipita hasta el orinal del lugar, al salir es requisado, observando el policía que en un muro del baño se encuentra el arma de fuego. Los demás asistentes del lugar indican a los agentes que esa persona que salió del baño era quien portaba esa arma al momento de ingresar al mismo.*

*El arma de fuego es sometida a análisis resultando ser una pistola calibre 22 de fabricación hechiza, la cual es apta para realizar disparos.”[[1]](#footnote-1)*

2.3 El 7 de agosto de 2011 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira celebró las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. En ese acto la delegada de la FGN le comunicó cargos al señor FLD por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones previsto en el artículo 365 del CP, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. EL señor FLD no aceptó dichos cargos (folio 6-7).

2.4 El conocimiento de la etapa del juicio le correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (folio 8). La audiencia de formulación de acusación se celebró el 30 de septiembre de 2011 (folio 14-15). El 11 de noviembre de ese mismo año se llevó a cabo la audiencia preparatoria (folio 22-24). La audiencia de juicio oral se adelantó el 11 de julio de 2012 (folio 70-75) y a su término se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio; la respectiva sentencia se profirió el 30 de julio de 2012 (folio 92-99) y en ella, en consonancia con el sentido del fallo anunciado se decidió absolver a FLD, de los cargos por los que fue acusado.[[2]](#footnote-2)

**3. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

Se trata de FLD, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.616.186 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nació el 25 de febrero de 1980 en esa localidad, es hijo de Orbilia y Luis Fernando, con grado de instrucción noveno, residente en la calle 16 Nro. 12-23 de Santa Rosa de Cabal reside en la carrera 15 Nro. 20-53 de ese mismo municipio.

**4. SINOPSIS PROBATORIA**

4.1 ESTIPULACIONES

4.1.1 El informe de verificación de identidad suscrito por el dactiloscopista José Palma Valenzuela, mediante el cual se da como probada la plena identidad del FLD (folios 77 al 83)

4.1.2 El informe de investigador de laboratorio de la Policía Nacional Seccional de Investigación de Criminalística de Pereira, suscrito por el balístico Diego Augusto Ocampo Cárdenas, por medio del cual se tendrá como acreditada la existencia y el estudio de una arma de fuego, tipo pistola de fabricación hechiza, apta para realizar disparos (folios 84-86).

4.2 PRUEBAS DE LA FGN

4.2.1 ELKIN GUILLERMO CHATES FLORES (Funcionario de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Policía Judicial – policía judicial)

En el mes de agosto de 2011 se encontraba laborando en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

El 6 de agosto de 2011 realizó unos actos urgentes entre los que recuerda del caso, el informe ejecutivo, la solicitud de antecedentes del detenido y la petición de análisis de un arma de fuego.

No recuerda bien el arma. Sabe que era de fabricación artesanal, conocida como “arma hechiza”.

Recibió el arma debidamente embalada y rotulada y sometida a cadena de custodia. Solicitó el análisis de ese artefacto para que el perito señalara sí el arma esta apta para realizar disparos.

Posteriormente realizó una llamada al Batallón para indagar si el acusado tenía permiso para portar armas de fuego y le dijeron que no lo tenía.

Como el arma era de fabricación artesanal, el Batallón no expide permiso alguno para ese tipo de armas en atención al decálogo de seguridad, ya que son artefactos inseguros y son elaboradas por personas que tienen un conocimiento muy básico en armas, con herramientas y elementos de mala calidad, y estos pueden ocasionar lesiones a la persona que lo utiliza.

Supo que esa arma era hechiza de conformidad con su conocimiento y la formación que ha tenido en la Policía Nacional.

En la respuesta expedida por el Batallón se dijo que el capturado no contaba con ningún permiso para portar armas de fuego. Ese oficio fue anexado a las diligencias.

No recuerda la identidad de la persona respecto de quien se indagaba si tenía salvoconducto.

El procesado manifestó que no tenía permiso para portar armas.

Dentro de los documentos que allegó a la FGN estaba la solicitud elevada al Batallón. La respuesta llegó días después a la Fiscalía.

4.2.2 EDWARD GÓMEZ GÓMEZ (patrullero de la Policía Nacional)

Cumple sus funciones en el armerillo de la estación de Policía de Santa Rosa.

Para la fecha 6 de agosto de 2011 se encontraba prestando apoyo en las galerías en Santa Rosa de Cabal.

El 6 de agosto de 2011 llevó a cabo un procedimiento en ese sector.

Ese día entre las 22.50 y 23.00 horas se les acercó un señor manifestando que en el establecimiento “La Fonda”, se encontraba una persona con un arma de fuego y que le estaba apuntando a la ciudadanía dentro de ese negocio. Les indicó que ese sujeto vestía una camiseta azul clara, jean azul, que era de contextura robusta, y se encontraba sentado en la barra.

Le pidieron al señor su colaboración para que en el momento en el que ellos entraran encendiera la luz y apagara la música, ya que era el administrador del establecimiento.

El administrador cumplió con su parte y vieron al sujeto que estaba en la barra. Cuando encendieron la luz esa persona se dirigió de manera inmediata al baño. Como ya sabían sobre su descripción también se fueron hacia ese sitio.

En la barra sólo estaba el individuo que les habían descrito y el administrador del establecimiento.

Se quedaron a un metro del orinal, esperando que el señor saliera.

El baño tiene un área de 1 metro x 1 metro, iluminado con luz tenue y no tiene puerta. Cuando la persona señalada entró al baño, puso algo en el “murito” del orinal.

El señor tardó en salir 1 minuto aproximadamente y entonces le pidieron una requisa pero no le encontraron nada.

Le dijeron a esa persona que esperara ahí porque iban a verificar lo que había puesto en el muro, encontrando el arma de fuego. El sujeto dijo que el arma no era de él. Cuando se le interrogó si tenía algún permiso para portar armas se limitó a decir que “eso” no era de su propiedad.

El administrador del negocio les dijo que serviría como testigo de que el arma era de la persona que les refirió, quien fue identificada como FLD Londoño.

Como la luz era tenue no se alcanzó a observar bien qué era lo que esa persona había puesto en el muro, pero vio que el procesado puso la mano izquierda en el muro, y ahí fue donde se encontró el arma de fuego.

Ese muro tenía una altura de 1.50 metros y tenía el espesor de un ladrillo.

El arma encontrada era de fabricación hechiza ya que no tenía número de fabricación y era apta para hacer un solo disparo. Por lo tanto no correspondía a INDUMIL que es la fábrica autorizada para importar y fabricar armamento.

En el baño sólo se encontraba el acusado. Cuando ellos ingresaron no salió de ese sitio ninguna otra persona. El capturado manifestó que el arma no era suya.

Observaron a esa persona en la barra del negocio, que estaba ubicada a unos 12 metros de la puerta del negocio.

No observaron ningún arma en poder del señor Londoño, porque inmediatamente se dirigió al baño. En ese momento no vio que portara nada. La luz del baño era tenue y no se podía ver nada.

Vieron cuando el sujeto puso “algo” en el muro pero en ese momento no podían saber si era un arma. El sujeto puso la mano en el muro y “colocó algo” ahí, pero no sabe si era un arma. Ese señor les manifestó que esa arma no era de él.

En ese muro no había ningún otro elemento, solamente el arma.

El administrador del establecimiento les indicó que el procesado llevaba algún tiempo apuntando con el arma a las personas y a las paredes y que le había pedido que la guardara, pero que se había negado a hacerlo.

Cuando ingresaron al sitio el señor FLD Londoño se encontraba dando la espalda a la puerta, y cuando encendieron la luz giró, los vio a ellos, y luego se dirigió al baño.

El arma era pequeña, artesanal, más o menos de 15 a 20 cms.

El sujeto puso la mano en el muro. No se alcanzaba a ver qué fue lo que colocó. No puede precisar que se tratara de un arma. Sin embargo puso su mano ahí. Como no se halló ningún elemento diferente al arma mencionada, procedieron a darle captura.

Vio cuando el acusado puso “algo oscuro” en la parte de encima del muro. Luego encontró ahí el revólver que era de color oscuro.

4.3 Al finalizar el juicio oral la juez de conocimiento anunció sentido del fallo absolutorio por existir pruebas sobre la responsabilidad del procesado.

**5. SOBRE LA DECISION RECURRIDA.**

5.1 Los fundamentos del fallo de primer grado se pueden sintetizar así:

* En el proceso se probó que en el establecimiento “La Fonda Paisa", en el baño de los hombres se halló sobre un muro un arma de fuego de defensa personal. Igualmente se comprobó la plena identidad del acusado, de lo cual no se deriva lo relacionado con la propiedad de dicha arma.
* El testimonio del patrullero Gómez Gómez debe ser valorado como prueba de referencia inadmisible, teniendo en cuenta que tuvo conocimiento de los hechos a través del administrador del citado negocio, quien no compareció al juicio ya que no pudo ser ubicado por el ente investigador.
* Tampoco se aportaron los nombres de otras personas que hubieran visto al procesado con el arma y que pudieran haber servido como testigos directos de esa situación.
* La FGN no se preocupó por obtener otros EMP que sustentaran su teoría del caso, limitándose a los que existían al momento de la legalización de la captura del señor Londoño, que no eran suficientes para comparecer a un juicio, ya que no se acreditó quién fue la persona que fue vista con el arma por el administrador del bar, ni se acreditó la carencia de salvoconducto por parte de quien la tenía.
* La delegada de la FGN solamente interrogó a sus testigos sobre si se podían expedir permisos para el porte de armas hechizas, pese a que estos funcionarios no estaban facultados para suministrar esa dicha información, que debe ser entregada por las Fuerzas Militares y no por la Policía Nacional.
* La *A quo* hizo referencia a la definición legal de “armas de fuego” de acuerdo al Decreto 2535 de 1993 y a los elementos del delito descrito en el artículo 365 del C.P., el cual sanciona a quien no cuente con el permiso de autoridad competente para portar armas
* En el presente asunto, de conformidad con lo establecido por el perito balístico, se puede inferir que el arma incautada cumple los requisitos para ser de defensa personal. Por lo tanto los permisos para el porte de ese tipo de armas, sólo pueden ser expedidos por las autoridades militares, según el artículo 32 del citado decreto.
* Pese al principio de libertad probatoria, la FGN debió allegar prueba en el sentido de que: i) que el acusado no tenía salvoconducto para portar armas; o ii) que por tratarse de un arma hechiza no era posible expedir permiso para su porte.
* Ese tipo de certificaciones no se podían suplir con las declaraciones de dos patrulleros de la policía, ya que uno de ellos, de apellido Chates Flórez manifestó durante el juicio que había tenido en sus manos la certificación expedida por el Batallón a la cual le dio lectura. Sin embargo al ser preguntado sobre si había remitido ese documento a la FGN para que hiciera parte de la investigación, dijo que esa información llegaba directamente al ente acusador.
* Ante las inconsistencias que presentó ese testigo en su declaración, la juez de conocimiento consideró que su versión era poco creíble, y estimó que la FGN debió haber llevado al juicio a algún miembro de las fuerzas militares, para que explicara lo relativo a la concesión de permisos para el porte de armas, sí existía o no dicha licencia y el motivo por el que no se le daría permiso a una persona para portar un arma hechiza.
* En el caso del señor FLD, la FGN no allegó prueba de que el acusado tuviera o no salvoconducto, pese a que tenía esa carga probatoria, como lo expuso la SP de la CSJ en las sentencias 38542/12 y 36544/11, en las cuales se dijo que para dictar una sentencia de condena por ese tipo de conductas, se requería la demostración de la falta de salvoconducto del portador del arma, criterio que ha sido acogido por la SP del TS de Pereira.
* La FGN tampoco pudo demostrar la responsabilidad del procesado, ya que no existe un testigo directo que señale al señor FLD como la persona que tuvo en sus manos el arma que fue hallada en el baño de hombres del negocio “La Fonda”, ya que el administrador de ese establecimiento, quien presuntamente describió al portador del arma no rindió declaración en el juicio.
* Por su parte el PT. Eduar Gómez refirió que no le había vistió el arma al procesado cuando éste se dirigía hacia el baño del negocio, y su explicación acerca de los motivos que tuvo para considerarlo como autor del hecho no son atendibles, ya que solamente refirió que al ingresar al negocio prendieron las luces y que vio que el señor Londoño cuando iba hacia el orinal, por lo cual no era posible que lo hubiera observado cuando colocaba algo en el muro del baño ya que tuvo que haberse demorado al llegar de la puerta a ese sitio.
* Además no resulta creíble que hubiera visto un objeto en la mano del acusado que luego descargó en ese muro, ya que no pudo describirlo, máxime si manifestó que se trataba de un arma muy pequeña que le cabía dentro de la palma de su mano.
* En consecuencia resulta posible que el PT. Gómez no hubiera observado lo que sucedió luego de que el procesado regresara del baño, sino que muy seguramente cuando llegó lo observó con la mano en el muro y al revisar el mismo, luego que éste saliera, encontró el arma y pensó que había sido dejada por el señor Londoño, en consideración a lo que había hecho dicho el administrador del establecimiento público. Por lo tanto esas pruebas no llegaron a acreditar la materialidad y mucho menos la responsabilidad por el delito descrito en el artículo 365 del C.P., ya que no se probó la existencia de la conducta ni la responsabilidad del procesado, por lo cual se absolvió al señor FLD por los cargos formulados.

5.2 La decisión fue recurrida por la delegada de la FGN.

6. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

6.1 Delegada de la FGN (recurrente)

* La juez de primera instancia no realizó una valoración racional de las pruebas, que demandaban el examen de la captura en flagrancia del procesado, que fue considerada legal en las audiencias preliminares.
* Se debió tener en cuenta que uno de los policías que realizaron el procedimiento, concretamente el PT. Eduard Gómez Gómez, observó el momento en el que el señor FLD colocaba un objeto en el muro del baño del negocio donde ocurrió el hecho y al verificar ese lugar únicamente halló un arma de fuego.
* El patrullero Gómez Gómez es testigo directo de los hechos, ya que recibió la información por parte del administrador del negocio, quien no solo le indicó donde estaba ubicado el sujeto dentro del establecimiento, sino que además lo individualizó y describió su vestimenta. Sumado a ello, el policial una vez ingresó al establecimiento se percató de que FLD Londoño ponía "un objeto o "algo" sobre el muro del baño, donde posteriormente fue encontrada el arma.
* El señor José Heiber Puentes administrador de la “Fonda Paisa” no se hizo presente en el juicio, situación que es muy común dentro de los procesos, ya que los testigos realizan señalamientos y después optan por no comparecer, por lo cual la FGN sólo queda con una prueba de referencia, que hace imposible un fallo de carácter condenatorio, aunque en este caso se cuenta con un testigo directo de lo sucedido, como el PT. Gómez.
* El testimonio de ese uniformado se debe considerar como legítimo y permite realizar inferencias probatorias mediante las cuales se concluye la existencia de prueba de la responsabilidad del procesado, ya que ese agente ingresó al negocio con el fin de verificar una información que había recibido sobre la presencia del individuo que portaba el arma y ya conocía su descripción y el lugar donde se hallaba con base en lo que había dicho al administrador del negocio, por lo cual lo pudo observar cuando se dirigió hacia el baño del local y colocó el objeto que resultó ser un arma de fuego. Por lo tanto se debió apreciar debidamente la prueba testimonial aducida sobre la responsabilidad del procesado, sobre la cual no existían dudas razonables.
* No comparte la argumentación de la *A quo* sobre el hecho de que la materialidad de la conducta sólo se podía sustentar de manera exclusiva en la certificación que expidieran las Fuerzas Militares sobre la existencia o no existencia de permiso para portar armas expedido en favor del acusado, ya que sobre ese tópico no hay tarifa legal de pruebas y se desconoció que el Estado tiene el monopolio sobre las actividades de comercialización y fabricación de armas de fuego.
* En el presente asunto el arma incautada es un arma de fabricación hechiza, tal y como obra en la estipulación Nro. 2, es decir que no fue hecha, creada o formada, por quien tiene su monopolio, y por lo tanto para ese tipo de armas no se expide el permiso respectivo, como lo dijeron los PT. Que declararon en el juicio.
* En el país, la propiedad privada sobre las armas o municiones se encuentra limitada por el monopolio estatal de conformidad con lo previsto en el Art. 223 de la CN, por lo cual las personas no pueden adquirir libremente el derecho de dominio sobre ellas.
* Por lo anterior, solicitó que se revocara la sentencia absolutoria de primer grado y en su lugar se condenara al señor FLD por la conducta de fabricación, tráfico y porte de armas.

6.2 Delegado del Ministerio Público (No recurrente)

* En el presente caso las únicas pruebas practicadas en el juicio fueron los testimonios de los agentes que al unísono manifestaron que el día de los hechos fueron enterados a través de la información suministrada por la comunidad, sobre la presencia de una persona que estaba armada, dentro del establecimiento de comercio denominado "La Fonda Paisa" y que al llegar al lugar, observaron a un individuo que ingresó al baño, siendo señalado por los allí presentes, pero al ser requisado no se le encontró ese artefacto en su poder, el cual fue hallado en un muro del sitio, lo que conllevó a su captura.
* No hay dudas sobre la materialidad de la conducta, ya que se estipuló lo relativo a la identidad del procesado y el hecho de que el arma y la munición hallada eran aptos para ser usados.
* En cuanto a la responsabilidad del procesado se cuenta con los testimonios de los patrulleros Elkin Guillermo Chates Flórez y Eduard Gómez.
* El primero indicó que conoció del hecho como una actuación de casos urgentes; que recibió el informe y el arma artesanal que fue incautada; que no supo de quién era ni le preguntó al procesado si tenía salvoconducto o autorización para su porte.
* El PT. Gómez dijo que había intervenido en la captura del señor FLD Londoño, quien no aceptó haber tenido el arma de fuego. El testigo manifestó que el lugar estaba oscuro y que sólo vio cuando procesado puso su mano en el muro del baño que fue el lugar donde se encontró el arma, pero no observó que el mismo llevara dicha arma de fuego en la mano, cuando la puso en ese sitio.
* Al juicio no se arrimaron otros elementos de prueba que permitieran demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del señor FLD en los hechos objeto de investigación. Además la FGN no demostró el ingrediente normativo del tipo penal consagrado en el artículo 365 del C. de Penal, esto es la expresión "*sin permiso de autoridad competente",* para el porte o tenencia de armas de fuego de uso personal.
* Durante el juicio la FGN no aportó ningún medio de prueba que permitiera corroborar sin dubitación alguna, que efectivamente el señor FLD, carecía del permiso para portar armas de fuego, por lo que no puede colegirse que el comportamiento esgrimido por el procesado, estuviera por fuera del ordenamiento legal, en lo relativo a la ausencia de prueba sobre la inexistencia de la aludida licencia.
* Según la jurisprudencia de la SP de la CSJ, el ingrediente objetivo del tipo del artículo 365 del CP, se tiene que probar con medios de conocimiento distintos a la simple posesión, tenencia o porte del arma de fuego o de la munición, toda vez que: *(...(i) Dicho elemento tiene un indiscutible componente descriptivo, en el sentido de que alude a una situación fáctica según la cual el agente debe realizar la acción sin contar con autorización o salvoconducto legal, (ii) La Fiscalía tiene la carga procesal de sustentar tal ingrediente típico con medio probatorios, (iii) Por lo tanto, no es posible "presumir " la configuración de dicho enunciado sin que haya prueba de la cual pueda predicarse su existencia. Y (iv) tampoco podrá extraerse argumentativamente, ni siquiera con máximas de la experiencia..." (Sentencia 38542 del 25 de abril de 2012, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).*
* En atención al principio de libertad probatoria, consagrado en el canon 373 de la Ley 906 de 2004 la FGN ante la ausencia del documento público que certificara la ausencia del permiso para porte o tenencia del arma de fuego, y que debería haber sido introducido al juicio a través de testigo de acreditación, no recurrió a otro medio de convicción que fuera pertinente para demostrar esa situación.
* El ente acusador contó con el tiempo suficiente para haber obtenido a través de los organismos de investigación, la prueba relacionada con el hecho de que el procesado carecía del permiso legal para el porte o tenencia del arma, lo que se habría podido demostrar a través de otros medios de prueba.
* En consecuencia la FGN no logró demostrar el ingrediente normativo del tipo contenido en el artículo 365 del C. Penal, para predicar, más allá de toda duda que el señor FLD fuera responsable de los hechos endilgados, por lo cual solicita la confirmación de la sentencia de primer grado.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia:

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Problema jurídico a resolver:

En atención al principio de limitación de la segunda instancia, la Sala abordará el estudio de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho que se le imputa, a partir de las pruebas recaudadas en el juicio a la funcionaria de primer grado, que profirió una sentencia absolutoria en favor del procesado.

7.3 En esta oportunidad se procede por la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que se encontraba descrita en el artículo 365 del C.P., en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.*

*En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.*

*La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:*

*1. Utilizando medios motorizados.*

*2. Cuando el arma provenga de un delito.*

*3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.*

*4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*

*5. Obrar en coparticipación criminal.*

*6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.*

*7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.”*

7.4 En el caso *sub examen* la juez de conocimiento basó su sentencia en dos consideraciones básicas a saber : i) la FGN debió haber demostrado que el procesado carecía de permiso para portar armas de defensa personal o al menos debió haber acreditado con la respectiva certificación de las Fuerzas Militares, que no se expedían licencias sobre ese tipo de armas y ii) el ente acusador no probó mas allá de duda razonable que el procesado era la persona que portaba el arma que fue encontrada por miembros de la Policía Nacional el 6 de agosto de 2011 en el negocio “ La fonda paisa” del municipio de Santa Rosa de Cabal.

7.5 Sobre el primer argumento de juez de primer grado hay que manifestar lo siguiente:

7.5.1 En lo relativo a sus manifestaciones en el sentido de sustentar la absolución del procesado en el hecho de que la FGN no hubiera cumplido con la carga probatoria de demostrar que éste no había tramitado permiso para el porte de armas de uso civil o que el ente acusador no allegó al menos una certificación de las Fuerzas Militares en el sentido de que no se expiden licencias sobre armas de tipo artesanal, es necesario manifestar inicialmente que en virtud de la estipulación celebrada entre al FGN y la defensas sobre el informe de investigador de laboratorio del 7 de agosto de 2011[[3]](#footnote-3), se tiene como hecho probado que el arma requisada en el operativo policial que dio origen al presente proceso fue clasificada como “hechiza”.

7.5.2 Por lo tanto la Sala no comparte el análisis efectuado en el fallo de primer grado sobre ese aspecto, ya que la prueba sobre la falta de salvoconducto en el caso de las armas de uso civil, solo resulta necesaria cuando se trata de armas de procedencia legal, más no frente a armas “hechizas“ o de confección artesanal, frente a las cuales no es posible solicitar la acreditación de esa licencia, para comprobar que ha expedido salvoconducto para su porte o tenencia, según lo que dispone el Decreto 2535 de 1993, por lo cual cualquier solicitud en ese sentido, frente a armas no convencionales, resulta ser una prueba no pertinente y más que eso superflua, en los términos del artículo 375 del C. de P.P., ya que ninguna autoridad puede certificar que ha expedido o revalidado permisos para el porte o tenencia de ese tipo de armas, con base en las normas del citado Decreto 2535 de 1993 que regulan la materia.[[4]](#footnote-4)

7.6 En lo que atañe a las consideraciones complementarias del fallo o absolutorio, basadas en el hecho de que la FGN no demostró más allá de duda razonable que el procesado FLD era la persona que portaba el arma que fue encontrada en el negocio “La Fonda Paisa”, en las circunstancias mencionadas en el escrito de acusación, hay que hacer las siguientes precisiones:

7.6.1 Según el *factum* de la acusación, unos miembros de la Policía Nacional recibieron información el 6 de agosto de 2011 en horas de la noche, según la cual en el negocio “La Fonda Paisa” del municipio de Santa Rosa de Cabal, se encontraba una persona que estaba armada, sobre la cual dieron sus características físicas y su forma de vestir, quien amenazaba a los ocupantes del lugar y que al llegar a ese sitio los agentes que participaron en el operativo observaron que el individuo referido se dirigió al orinal del establecimiento, siendo requisado al salir, luego de lo cual un agente observó que en un muro del baño había un arma de fuego. Igualmente se menciona que los asistentes al lugar manifestaron que sujeto que salió del orinal era el que portaba el arma momentos antes del ingreso de los uniformados.

7.6.2 Se advierte que en el caso en estudio la FGN anunció en el escrito de acusación[[5]](#footnote-5) y en la audiencia preparatoria[[6]](#footnote-6), que iba a presentar como testigos de los hechos al PT. Eduard Gómez Gómez, quien realizó el procedimiento de captura del incriminado y al señor José Heiber Puentes Galvis, mencionado como testigo directo de los hechos. Sin embargo al juicio oral sólo asistieron el PT. Gómez, y el otro investigador llamado Elkin Guillermo Chates Flórez, cuyo testimonio sólo resultó relevante para establecer situaciones diversas a lo sucedido en el operativo donde fue aprehendido el señor Londoño, como las actuaciones que realizó para verificar si el procesado tenía salvoconducto para portar armas.

Por lo tanto, en lo que respecta a la conducta de porte ilegal de armas atribuida al procesado FLD, sólo se cuenta con el testimonio del citado PT. Gómez Gómez, que se entra a analizar para decidir si la determinación mediante la cual fue absuelto el señor FLD se encuentra acorde con la escasa prueba allegada por la FGN al juicio oral.

7.6.3 En primer lugar hay que indicar que el PT Gómez Gómez, manifestó durante el juicio que había acudido al lugar de los hechos luego de que el administrador del establecimiento “La Fonda Paisa” del municipio de Santa Rosa de Cabal, le informara que en ese negocio se encontraba una persona que portaba un arma de fuego, con la que estaba amedrentando a los contertulios, y dijo que había presenciado el momento en el que el señor FLD Londoño había puesto un objeto que no precisó en un muro del baño de ese establecimiento, que luego fue identificado como un arma de fuego de fabricación hechiza.

7.6.4 En este caso llama la atención que la FGN no hubiera anexado al juicio el informe ejecutivo sobre captura en flagrancia del procesado que fue decretado como prueba en la audiencia preparatoria.

Se hace alusión a ese documento, ya que al escuchar el registro del juicio oral en lo concerniente al testimonio del PT Gómez, se advierte que éste siempre se refirió en plural a los agentes que intervinieron en el procedimiento que culminó con la captura del señor Londoño, pese a lo cual no se obtuvo ninguna información sobre el nombre del otro uniformado o uniformados que participaron en ese operativo.

7.6.5 Ahora bien el examen del testimonio insular entregado por el PT. Gómez lleva a las siguientes conclusiones:

* En su declaración manifestó que el 6 de agosto de 2011 se encontraba de servicio en el sector de la galería en Santa Rosa de Cabal, y que más o menos a las 22.50 o 23.00 se le acercó un señor quien dijo ser el administrador del establecimiento “La Fonda Paisa”, y le informó que en ese negocio se encontraba una persona que portaba un arma de fuego con la que le estaba apuntando a los ciudadanos que estaban en ese negocio. Dijo que ese individuo estaba sentado en la barra del lugar, vestía una camiseta azul clara y un jean azul, y era de contextura era robusta y agregó que le había pedido que guardara el arma pero se había negado a hacerlo.
* El citado administrador estuvo de acuerdo en que cuando “ellos” entraran al local, encendería las luces y bajaría el volumen a la música, lo cual aconteció.
* En la barra del negocio que estaba ubicada a unos 12 metros de la puerta de acceso al negocio, sólo se encontraba la persona que coincidía con la descripción que entregó quien manejaba la fonda.
* No observaron que el señor Londoño tuviera algún arma en su poder cuando se dirigió hacia el baño que tenía una luz tenue que afectaba la visibilidad, por lo cual no se podía ver nada.
* La persona referida se encaminó de manera inmediata al orinal del negocio, y como “ellos” ya tenían una descripción de esa persona, también se “dirigieron” hacia ese baño y se ubicaron a un metro de ese sitio, a esperar a que ese sujeto saliera.
* Ese baño tenía un área de un metro x un metro, su iluminación era tenue y no tenía puerta. La persona que se dirigió a ese sitio tardó un minuto en salir. En ese momento lo requisaron y no le encontraron nada.
* La persona que había ingresado al baño, puso “algo oscuro” con su mano izquierda en el muro del orinal, pero no alcanzó a ver que era .No puede precisar que fuera un arma. Sin embargo como vieron que colocó su extremidad en el sitio donde luego se halló el artefacto procedieron a darle captura. En el orinal solamente se encontraba el acusado
* Le dijeron a esa persona que esperara porque iban a verificar lo que había puesto en el muro del baño, encontrando el arma de fuego. No había otro objeto en ese sitio. El sujeto en mención, negó ser el propietario del arma.
* El administrador del bar dijo que serviría como testigo de que el arma era de esa persona.
* El arma encontrada era de fabricación hechiza ya que no tenía numeración de fabricación. Se trataba de un elemento pequeño de fabricación artesanal, de más o menos de 15 a 20 cms.
* Al verificar los que el sujeto había puesto en el muro, se percató que era un revólver oscuro, y no brillante.

7.6.6 Para la Sala el testimonio del PT Gómez, mediante el cual la FGN trató de establecer la responsabilidad del procesado por la violación del artículo 365 del C.P., no resulta consistente ya que presenta una serie de contradicciones que se mencionan a continuación:

* Como se expuso en precedencia, el citado patrullero siempre habló en plural al rendir su declaración, lo que lleva a inferir que al menos dos uniformados intervinieron en el procedimiento antes referido, que estaba dirigido a verificar la información que les había suministrado el administrador del negocio donde estaba la persona que esgrimía el arma de fuego. Sin embargo la a FGN no hizo referencia a ningún otro funcionario de la Policía Nacional que hubiera participado en el operativo mediante el cual se dio captura al señor FLD, ni tampoco fue convocado a juicio ningún otro miembro de esa institución a efectos de corroborar los dichos del testigo Gómez Gómez.
* Tampoco se introdujeron al juicio ni el formato de captura en flagrancia del acusado, ni el respectivo informe ejecutivo a efectos de precisar la descripción física, la contextura y la vestimenta del señor Londoño, para confrontarla con la información que dijo haber recibido el PT. Gómez.
* A su vez en el documento de reseña se dejaron en blanco los renglones correspondientes a la descripción física del acusado[[7]](#footnote-7)
* Pese a lo anterior, de conformidad con la documentación que fue anexada al escrito de acusación, se advierte que en la reseña practicada al señor FLD dentro del caso de la referencia, obrante a folio 5 de la actuación, se dejó constancia de las características físicas del acusado, especificando que el mismo tenía una contextura atlética, rasgo que difiere respecto a la descripción que realizó el administrador del bar al Patrullero Gómez, sobre la persona que portaba el arma en su negocio, pues aquel dijo que se trataba de un sujeto de contextura “robusta”.

7.6.7 De la versión suministrada por el patrullero Gómez Gómez se desprende que su presencia en el lugar de los hechos obedeció al llamado que le hizo el administrador del establecimiento de comercio “La Fonda Paisa” de Santa Rosa de Cabal, en el sentido de que en ese lugar había un sujeto armado que le apuntaba a los clientes del negocio y que cuando “ingresaron” al establecimiento, su administrador había encendido las luces conforme a lo acordado, momento en el cual vieron al señor Londoño quien de inmediato se dirigió hasta el baño, hasta donde lo “siguieron” y observaron cuando puso sobre el muro del orinal un objeto que no identificaron inicialmente, pero que resultó ser el arma de fuego que fue incautada..

Sin embargo, el citado PT. a quien se le había dado información sobre la vestimenta de la persona que presuntamente portaba el arma, y sobre su contextura física, nada dijo al respecto durante el juicio, ni indicó que la descripción hecha por el administrador del local correspondiera a los rasgos o vestimenta del procesado FLD, por lo cual no existe certeza de que la persona capturada fuera la misma a la que se refirió la persona que manejaba el bar.

7.6.8 Por otro lado, la versión del PT. Gómez Gómez resulta contradictoria al afirmar que no pudo ver que llevaba el señor Londoño en su mano cuando se dirigió al orinal del negocio, ya que la iluminación era muy tenue, ya que el mismo agente afirmó que habían convenido con el administrador del local que cunado “ellos” llegaran al sitio se encenderían las luces del local, lo cual efectivamente ocurrió según su declaración, por lo cual no resulta convincente el argumento de la falta de visibilidad hacia el baño a donde ingresó al procesado, para justificar porque no vio que era lo que llevaba consigo.

7.6.9 Lo que se quiere significar con este análisis de la única prueba de cargos es que según su misma versión, el PT Gómez estaba en un local iluminado cuando vio a FLD Londoño dirigirse al baño del negocio y de lo narrado por el testigo se puede inferir que en un desarrollo normal de los hechos y como consecuencia de la información que le entregó el administrador del bar, toda la atención del citado PT. debía estar centrada en la persona señalada de portar un arma, lo que mínimamente implicaba su requisa inmediata al llegar al bar ante la posibilidad de que pudiera accionarla con riesgo para su vida, su integridad y la de los ocupantes del sitio, pese a lo cual según sus palabras, siguió con su mirada a FLD a quien no le vio ningún arma en ese momento, ni otro objeto entre sus manos y optó por esperar a que FLD saliera del baño del negocio para verificar que era la “cosa oscura” que había colocado en el muro del orinal, comprobando posteriormente que se trataba de un arma de fuego, lo que originó la retención del procesado.

7.6.10 Debe advertirse que según el testimonio insular del PT. Gómez solamente se encontraba a un metro de distancia, cuando el señor Londoño ingresó al baño del negocio, por lo cual resulta obvio que en un local iluminado y con un orinal sin puerta, el urbano tenía que haber visto el momento en el que el investigado hubiera sacado el arma de fuego que colocó en el muro del orinal.

Sin embargo, esa situación fue ajena a la precepción del policial, ya que no pudo explicar de manera convincente en que momento fue que el procesado FLD resultó con un objeto que depositó con su mano izquierda en un muro del baño.

7.6.11 Aunado a lo anterior, debe decirse que el testigo de cargos hizo referencia al hallazgo de un arma que describió y señaló que la misma era un “revólver” de color oscuro, información que difiere de lo consignado en el informe de investigador de laboratorio de la Policía Nacional Seccional de Investigación de Criminalística de Pereira, suscrito por el técnico en balística Diego Augusto Ocampo Cárdenas[[8]](#footnote-8) que fue objeto de estipulación, según el cual, el artefacto incautado era una pistola calibre 22, metálica de fabricación hechiza, sin que se hubiera hecho una fijación fotográfica para verificar su color.

En ese sentido no se entiende porqué razón un integrante de la Policía Nacional, que se supone tiene conocimiento sobre armas de fuego, ni siquiera hubiera podido precisar cuál fue el tipo de arma que según su manifestación encontró en el muro del baño del local a donde vio ingresar al señor FLD la noche de los hechos.

7.7 Para esta Colegiatura la investigación adelantada por la FGN fue deficiente, ya que no se entrevistó al señor José Fuentes Galvis o José Heiber Puentes Galvis, administrador del negocio en mención quien no pudo ser ubicado para que declarara en el juicio oral lo que seguramente habría podido arrojar más luces sobre el tema relevante, que viene a ser si el acusado portaba o no el arma que fue hallada en el baño del local, o para que al menos se pidiera la introducción de esa entrevista como prueba de referencia, ya que ese ciudadano era quien podía confirmar lo relativo a la individualización de la persona que según su manifestación, se encontraba intimidando a los visitantes del negocio “La Fonda Paisa”.

7.8 Fuera de lo anterior, la falta de presentación del informe ejecutivo sobre los hechos, lleva a concluir que los agentes que intervinieron en el operativo no relacionaron a ningún testigo de lo sucedido diverso al administrador del negocio, pese a que en el sitio habían varias personas cuando el sujeto que portaba el arma la exhibió ante ellos, situación que se evidencia del anexo de pruebas del escrito de acusación, y en consecuencia el proceso quedó huérfano de pruebas complementarias para verificar si el acusado era la misma persona que había estado apuntando con un arma de fuego a los asistentes del establecimiento “La Fonda Paisa”

7.9 Según el fallo recurrido, la juez de primer grado consideró que posiblemente el PT. Gómez no vio lo que ocurrió en el momento en que el señor Londoño ingresó al baño, y solamente pudo observar el instante en que éste colocaba la mano en el muro del orinal y al encontrar allí el arma consideró que esa persona era la que la estaba portando momentos antes, atendiendo a lo que le había dicho el administrador del local, por lo cual consideró que no estaba demostrada la responsabilidad del procesado por la conducta por la cual fue acusado, lo que demandaba su absolución.

7.10 La Sala considera que en atención a las circunstancias referidas anteriormente, en este caso no resulta atendible la argumentación de la recurrente sobre el valor probatorio del testimonio del PT. Gómez, quien considera que su manifestación en el sentido de que vio cuando el señor Londoño colocaba “un objeto o algo” sobre el muro del baño, que resultó ser una arma de fuego, era suficiente para demostrar la responsabilidad del procesado, ya que como se expuso anteriormente el testigo Gómez no fue claro en su relato sobre las circunstancias previas y coetáneas al hecho, pues no afirmó con precisión que hubiera visto al acusado llevando consigo el arma o intentando deshacerse de ella, y en ausencia de prueba complementaria sobre la descripción del autor de la conducta conforme a la información que recibió el citado agente del administrador del negocio, queda la duda sobre si realmente el señor Londoño fue la misma persona que intimidó a los asistentes al negocio con un arma de fuego y luego intentó deshacerse de ella, ya que las condiciones de visibilidad del sitio que fueron referidas por el PT. Gómez, demandaban que hubiera sido más concreto sobre lo que pudo observar en el sitio de los hechos, máxime si estaba a un metro de distancia del señor Londoño, a efectos de precisar si este colocó o no un arma de fuego en el orinal del negocio, situaciones que menguan el valor probatorio de la única evidencia existente sobre la responsabilidad del señor FLD en el hecho materia de investigación, con lo cual se generan dudas de entidad sobre el hecho de que el procesado fuera la persona que portaba el arma de fuego, las cuales se deben resolver en su favor como lo dispone el artículo 7º inciso 2º del CPP.

Por lo tanto se concluye que en el caso *sub examen* no se reunían los requisitos del artículo 381 del estatuto procesal penal para dictar una sentencia condenatoria por violación del artículo 365 del C.P., en contra del acusado FLD, lo que lleva a confirmar la sentencia absolutoria proferida por la *A quo* que resulta acorde con el escaso material probatorio allegado por la FGN al juicio oral.

8. CONSIDERACIÓN FINAL

Finalmente y como quiera que el incriminado fue absuelto de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, no se dispuso del comiso del arma de fuego incautada. Al respecto se debe recordar que de conformidad con lo consignado en el artículo 82 C.P.P. y 100 C.P., el comiso es una sanción que se aplica sobre ciertos bienes de propiedad del declarado penalmente responsable como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal.

Pese a lo anterior, y como se desconoce quién es el propietario del arma hechiza incautada, se ordenará que ese artefacto sea puesto a disposición del Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos –Comando General de las FF.MM. para que en su condición de autoridad competente defina el destino de la misma.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal del 30 de julio de 2012 en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: PONER a disposición del Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - Comando General de las FF.MM. el arma incautada dentro de la presente causa, para que en su condición de autoridad competente defina el destino de la misma.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Folios 1 al 3 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 105-110 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 84 a 86 [↑](#footnote-ref-3)
4. *ARTICULO 3o. PERMISO DEL ESTADO. Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.*

   *TITULO II. ARMAS*

   *CAPITULO II.*

   *(...)*

   *TENENCIA, PORTE, TRANSPORTE, PERDIDA O DESTRUCCION DE ARMAS Y MUNICIONES*

   *ARTICULO 16. TENENCIA DE ARMAS Y MUNICIONES. Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble. al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa. Las armas deportivas solamente serán utilizadas en actividades de tiro y caza, con las limitaciones establecidas en la ley y el reglamento, en particular las normas de protección y conservación de los recursos naturales.*

   *ARTICULO 17. PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.*

   *(...)*

   *TITULO III. PERMISOS*

   *CAPITULO I.DEFINICION, CLASIFICACION, EXCEPCIONES Y COMITE DE ARMAS*

   *ARTICULO 20. PERMISOS. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.*

   *Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.*

   *PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo* [*5*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1453_2011.html#5) *de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.*

   *ARTICULO 21. CLASIFICACION DE LOS PERMISOS. Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.*

   *ARTICULO 22. PERMISO PARA TENENCIA. <Artículo modificado por el artículo* [*9*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1119_2006.html#9) *de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.*

   *(...)*

   *ARTICULO 23. PERMISO PARA PORTE. Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.*

   *Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo* [*34*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1993/decreto_2535_1993.html#34) *de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.*

   *El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.*

   *ARTICULO 26. AUTORIZACIONES A PERSONAS NATURALES. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos* [*23*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1993/decreto_2535_1993.html#23) *y* [*34*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1993/decreto_2535_1993.html#34) *literal c) de este Decreto, a las personas naturales sólo les podrá ser autorizado hasta dos permisos para tenencia y hasta dos permisos para porte para las armas relacionadas en los artículos* [*10*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1993/decreto_2535_1993.html#10) *y* [*12*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1993/decreto_2535_1993.html#12) *de este Decreto y excepcionalmente para las previstas en el artículo* [*9*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1993/decreto_2535_1993.html#9)*o. del mismo.*

   *ARTICULO 27. AUTORIZACIONES PARA PERSONAS JURIDICAS. A partir de la vigencia del presente Decreto a las personas jurídicas sólo les podrá ser autorizado permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas, de cualquiera de las siguientes: pistola, revólver, carabina o escopeta de las características previstas en el artículo* [*11*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1993/decreto_2535_1993.html#11) *del presente Decreto, salvo a los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales se rigen por las normas específicas previstas en este Decreto y en las disposiciones que reglamenten esta actividad.*

   *ARTICULO 28. AUTORIZACIONES PARA INMUEBLES RURALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, para los inmuebles rurales, la autoridad militar respectiva podrá conceder permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas de defensa personal.*

   *(...)*

   *CAPITULO II.*

   *COMPETENCIA, REQUISITOS, PERDIDA Y SUSPENSION DE LA VIGENCIA DE PERMISOS*

   *ARTICULO 32. COMPETENCIA. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.*

   *ARTICULO 33. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO PARA TENENCIA. <Artículo modificado por el artículo* [*11*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1119_2006.html#11) *de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:*

   *1. Para personas naturales:*

   *a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;*

   *b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;*

   *c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;*

   [*d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la v isón mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto*](javascript:insRow37()) [*2535*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1993/decreto_2535_1993.html#1) *de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.*

   *2.* ***Para servicios de vigilancia y seguridad privada:***

   *a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas;*

   *b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto* [*2535*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1993/decreto_2535_1993.html#1) *de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema;*

   *c) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

   *PARÁGRAFO. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.*

   *ARTICULO 34. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO PARA PORTE. Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos:*

   *1. Para personas naturales:*

   *a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo pertinente;*

   *b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo* [*23*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1993/decreto_2535_1993.html#23) *de este Decreto, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;*

   *c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.*

   *2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:*

   *a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las*

   *personas jurídicas.*

   *PARAGRAFO 3o. Para el manejo y administración de los valores de que trata este artículo, autorízase a la Industria Militar para celebrar contratos de fiducia.*  [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 3 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 23 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 81 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 84 a 86 [↑](#footnote-ref-8)